



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 080014189013202200070-01
ACCIONANTE: KAREN CECILIA ACEVEDO MUÑOZ
ACCIONADO: CENTRO INCA LTDA.

BARRANQUILLA, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por KAREN CECILIA ACEVEDO MUÑOZ, en contra el CENTRO INCA LTDA, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la educación y el debido proceso, amparados por la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Señala la accionante que estudió la carrera de Técnico Mecánico Dental en el Centro Inca de Barranquilla, a partir del mes de abril del 2017 hasta junio del 2019, aprobando satisfactoriamente todas las materias de dicha carrera.

Que realizó las prácticas profesionales en CERAMIDET DIAZ S.A.S. desde el día 01 de Julio hasta el 31 de diciembre de 2020, culminando con todas las horas satisfactoriamente. Que el 27 de octubre del 2021 realizó la solicitud de grado, recibiendo respuesta por parte del Centro Inca, el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se niega su petición para graduarse, fundamentados en que las practicas no las había realizado en los últimos 6 meses como ellos lo exigen.

Indicó, que no solicito el grado inmediatamente después de haber terminado las prácticas porque en esos momentos uno de los requisitos era tener el esquema completo de vacunación exigido por el Inca, y a ella le faltaba la de Hepatitis B, que no se encontraba en la ciudad en esos momentos.

Afirma que, consiguió empleo como técnica en mecánica dental, del 01 de enero de 2017, hasta el 30 de abril de 2018, en el laboratorio odontológico VIDENT, del 01 al 30 de marzo de 2020, en laboratorio dental Studio Rosenberg Jaramillo desempeñando el cargo de ceramista, del 19 de marzo de 2021, al 17 de abril de 2021, en Damildent laboratorio de Mecánica Dental S.A.S., cumpliendo funciones de auxiliar de laboratorio, y del 8 de julio de 2021 hasta el 7 de octubre de 2021, con SEDENT Laboratorio Dental Lania María Restrepo Villa, donde cumplió funciones como Auxiliar de Laboratorio Dental.

Que ha ejercido funciones propias de técnico dental mucho más tiempo del que piden las prácticas en los últimos 6 meses, por lo que considera que cumple con los requisitos de grado, teniendo en cuenta que no ha dejado de ejercer su profesión de técnica en mecánica dental, por lo que considera que la entidad está afectando su derecho a la educación y al debido proceso, al no permitir que se gradúe.

Concluye, solicitando se tutelen su derecho y en consecuencia se ordene al CENTRO INCA LTDA, que apruebe su solicitud de grado debido a que cumple con

los requisitos exigidos por la institución, y sean reconocidas las horas de practica realizadas en los laboratorios donde trabajó posteriormente a las prácticas en CERAMIDET DIAZ SAS.

Por su parte la entidad accionada CENTRO INCA LTDA, manifiesta que la estudiante no ha cumplido con los protocolos señalados en el Reglamento de Prácticas Educativas Capítulo V, título II, Artículo 6 numerales 6.1 al 6.3., puesto que en la certificación aportada a la tutela expedida por CERAMIDET DIAZ S.A.S, se muestra una relación laboral, más no una relación de prácticas, requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de aptitud ocupacional, tal como se puede constatar en el anexo 3: Certificado Laboral.

Que la accionante no ha realizado solicitud de grado, pues su solicitud fue básicamente para el reconocimiento de trabajo como práctica, la cual fue negado por no cumplir con los requisitos establecidos para dicho reconocimiento.

Que al no cumplir con los protocolos necesarios para el otorgamiento de la certificación por la falta de prácticas oficiales debidamente certificadas por la institución y no contar con el aval del aprestamiento, no es posible atender la solicitud del estudiante en forma positiva, pues debe realizar los procesos conforme se encuentran diseñados y establecidos por políticas institucionales, lo cual no se vislumbra haya cumplido la estudiante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió negar el amparo de los derechos constitucionales solicitados por la accionante al considerar *“que la estudiante KAREN CECILIA ACEVEDO MUÑOZ CC. 1.140.879.530, debía cumplir con la carga impuesta como periodo de aprestamiento laboral, previa solicitud de prácticas de educación externa o en su defecto el reconocimiento ante la Secretaria Académica de la institución accionada, generándose la aprobación de la solicitud, con el fin de que la estudiante realizara el pago requerido y en consecuencia obtener el certificado de aptitud ocupacional, requerido para otorgar el derecho de grado del programa técnico cursado; de conformidad con el artículo 23 del estatuto institucional”*

Que *“la entidad cuenta con la potestad de establecer un lineamiento y/o reglamento, mediante el cual se regulen o establezcan los requisitos y el cronograma para acceder a los grados de los diferentes programas ofertados y es deber de los estudiante s cumplir con tales exigencias desde el momento de la suscripción del contrato educativo por tanto, la negativa de la institución accionada de no permitir el grado a la accionante en el programa de Técnico Laboral En Mecánica Dental se encuentra ajustad a al reglamento que rige dicha relación y por ello no es posible predicar vulneración alguna del derecho invocado por parte de la accionante quien no acredita el cumplimiento previo del trámite dispuesto”*.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial presentado en fecha 10 de febrero de 2022, la accionante, impugna el fallo de tutela de fecha 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, argumentando que el mismo no se ajusta a los hechos presentados en la acción de tutela, por lo que considera existe un defecto factico a no tener en cuenta las pruebas que demuestran su experiencia como técnico en mecánica dental.

Que, cumple con todos los requisitos para acceder a su derecho a grado, teniendo en cuenta que la finalidad del requisito de prácticas es garantizar que está preparada y tiene experiencia en los últimos 6 meses para salir a la vida laboral, lo cual considera que demuestra con todos los certificados de trabajo que anexa a la tutela.

Considera se le está vulnerando el derecho a la educación, al debido proceso y al trabajo, teniendo en cuenta que para graduarse le tocaría hacer prácticas no remuneradas cuando ya se encuentra preparada para salir a la vida laboral y ganarse un salario como empleada como ya lo ha realizado anteriormente.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la educación, debido proceso y trabajo.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte Constitucional ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado¹ y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social², *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”*³

¹ Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

² Artículo 366, *Ibidem*.

³ Sentencia T-994 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

A la par del Derecho a la Educación, se encuentra el derecho a la autonomía universitaria el cual se encuentra dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Nacional, precepto que faculta a las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos con observancia de la ley y las normas constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”⁴, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”⁵.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común”⁶.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado”⁷.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución”⁸.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior”⁹.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria”¹⁰.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas”¹¹.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito

⁴ Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁸ Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

¹¹ Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

*académico individual*¹².

*h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria*¹³.

*i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa*¹⁴.¹⁵ (Subrayas del despacho)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que dicho principio *“no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que es legítima siempre y cuando no trasgrede derechos fundamentales.*

Requisitos para obtener el grado.

En sentencia T-237 de 1995 la Corte Constitucional dejó establecido que:

Para que la obtención del título se considera núcleo esencial de la educación, el alumno debe cumplir los requisitos académicos que fijen los estatutos: "En ejercicio de la autonomía universitaria garantizada en la norma constitucional anteriormente mencionada, los centros educativos superiores tienen derecho a regirse por sus propios estatutos y a establecer sus reglamentos con sujeción a la ley, lo que implica la libertad para fijar- sin desconocer las bases mínimas exigidas por el Estado- los requisitos básicos que debe cumplir quien acuda a ellas para obtener los títulos que se otorgan en los distintos niveles y especialidades."^[11]

En el caso que nos ocupa, tenemos que la Corporación INCA LTDA, estableció en el Reglamento Institucional, que para obtener el certificado de aptitud ocupacional el estudiante debe realizar el periodo de Prácticas Educativas (Aprestamiento Laboral y Practicas Educativa Externas); así mismo, en el artículo 23 de dicho Reglamento establece las condiciones para reconocer del trabajo como practica educativa externa, el cual reza:

“ARTICULO 23. RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO COMO PRÁCTICA EDUCATIVA EXTERNA

Para el reconocimiento del trabajo como práctica educativa externa, ingresar a la web inca y realizar el proceso requerido y cumplimiento exigido para esperar la aprobación.

La Coordinación General estudiará y verificará la documentación adjuntada y posteriormente se conceptuará su aceptación o negación, siempre y cuando la infraestructura, recursos técnicos y tecnológicos e igualmente las tareas realizadas sean coherentes con la formación recibida en el CENTRO INCA.

¹² Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T-691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Las evaluaciones por Reconocimiento de trabajo como prácticas, se realizarán por el aplicativo web inca y tendrá una valoración del 100%”.

Practica Laboral, Concepto Ley 2043 Del 2020.

“Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes: 1. Práctica laboral en estricto sentido. 2. Contratos de aprendizaje. 3. Judicatura. 4. Relación docencia de servicio del sector salud. 5. Pasantía. 6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo”.

La hoy accionante manifiesta que solicitó la aprobación de grado a la entidad accionada la cual fue negada, pero en sus anexos registra que solicitó fue el reconocimiento de trabajo como practica educativa, según se puede observar en el anexo, visible a folio 28 del escrito de tutela, es claro que la accionante conocía el reglamento y se acogió al mismo.

Además, observa el despacho que la accionante no ha realizado en debida forma la solicitud de reconocimiento del trabajo como práctica educativa externa, toda vez que, según lo expuesto por la entidad accionada, entre los requisitos para realizar la práctica laboral se encuentra la inscripción del estudiante previo cumplimiento de los requisitos a fin de que la entidad lo remita al lugar de prestación de su servicio, lo cual no aporta la accionante, tampoco aporta la accionante constancia de pago de los costos académicos para realizar dicha práctica, o en su defecto escrito donde le informe a la institución educativa que inicia practicas laborales.

Como las practica laborales son un requisito exigido por la entidad para obtener el derecho a grado y la accionante no ha cumplido con el concepto de autonomía universitaria implica la facultad de las autoridades universitarias de solucionar internamente sus controversias, adoptando la solución que consideren más adecuada, mediante la interpretación de las disposiciones que integran sus estatutos. La injerencia del juez de tutela en estos casos sólo es procedente cuando la interpretación sea incompatible con la Constitución.

Sólo resta señalar que es obvio que los demás derechos invocados por el demandante: educación, escoger profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad no se vulneran con la negativa de la entidad educativa de otorgar el título si el interesado no cumple los requisitos para ello. Se trata de derechos derivados del cumplimiento de la condición principal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el fallo de fecha 09 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

- 2.- Notifíquese este fallo a las partes, por el medio más expedito posible.
- 3.- Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER VELÁSQUEZ
El Juez**

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf9f861c236b6cf850149814a7401338b161a60acbb36aff55807ebee5e4882**
Documento generado en 22/03/2022 06:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**